

Montevideo, 23 de agosto de 2017.

Universidad de la República Oriental del Uruguay.

Señor Rector.

Dr. Roberto Markarian

De mi mayor consideración:

El Ministerio de Educación y Cultura presentará para su aprobación por el Poder Ejecutivo el proyecto de decreto reglamentario de la norma legal que contiene una excepción a las normas de derechos de autor, destinada a permitir la adaptación de obras en formatos accesibles para las personas ciegas o con otras discapacidades para el acceso al texto impreso.

Dicho proyecto, cuya copia se adjunta, es el resultado del trabajo de elaboración y consulta conjunta, del que participó un importante número de involucrados entre los que se cuenta la Unión Nacional de Ciegos, la Fundación Braille, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Dirección de Educación y la Comisión de Continuidad Educativa Socio-Profesional para la Discapacidad de esta Secretaría de Estado.

Ese borrador original fue luego puesto a consulta pública en un evento de amplia participación realizado en marzo del presente con la asistencia técnica de OMPI y además de los antes mencionados participaron, el Servicio Central de Informática de la Universidad de la República (SeCIU) Coordinadora del Repositorio Institucional de la Universidad de la República, COLIBRI, y el Núcleo Interdisciplinario sobre Recursos Educativos Abiertos y Accesibles del Espacio Interdisciplinario de la UDELAR.

El artículo 237 de la ley 19.149 de 24 de octubre de 2013, agrega el numeral 12° al artículo 45 de la Ley 9.739 de Derechos de Autor, de 17 de diciembre de 1937, por el que se consagra la mencionada excepción. A su vez, nuestro país ha sido impulsor y uno de los primeros países en ratificar el "Tratado de Marrakech", de 27 de junio de 2013, que dispone la adopción en las legislaciones nacionales de limitaciones

y excepciones en favor de las personas ciegas y con dificultades para acceso al texto escrito, así como, el intercambio entre países de obras en formatos accesibles, entre otras disposiciones con el mismo objetivo.

El decreto reglamentario resulta ser el instrumento jurídico necesario para que los derechos y obligaciones consagrados en dichas normas se hagan efectivos y las mismas puedan ponerse en aplicación.

Caso concreto de la necesidad de una pronta aprobación de esa norma, es el lanzamiento el pasado 16 de agosto del proyecto de la primera Biblioteca Digital y Accesible (BidyA) de Uruguay. La que fue desarrollada por un equipo interdisciplinario integrado por la Universidad de la República (Udelar), la Unión Nacional de Ciegos del Uruguay (UNCU) y el Mides. El Núcleo Interdisciplinario de Recursos Educativos Abiertos Accesibles (REA), fue quien ejecutó el proyecto, con la participación del Programa de Entornos Virtuales de Aprendizaje (Pro EVA) y el apoyo del Seciu (Servicio Central de Informática Universitaria), ya que la colección de obras será alojada en el repositorio Colibri.

La norma reglamentaria propuesta crea en su artículo 15 una comisión de seguimiento y apoyo de las actividades que se desarrollen en su marco, la cual estará integrada por el Consejo de Derechos de Autor, la Dirección Nacional de Educación y la Biblioteca Nacional del Ministerio de Educación y Cultura, la Universidad de la República y las Asociaciones Civiles integradas por personas beneficiarias. Esa comisión además, tendrá a su cargo la elaboración de iniciativas y propuestas en base a los resultados de la experiencia en la aplicación de la excepción.

Es por todo ello, que nos dirigimos a Usted a fin de solicitar que la UDELAR preste su conformidad para integrar la mencionada comisión en el articulado del Decreto.

Sin otro particular lo saluda atentamente

  
Dra. MARÍA JULIA MUÑOZ  
MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

2

**BORRADOR DEFINITIVO**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.-**

**VISTO:** la excepción de derecho de autor comprendida en el numeral 12 del artículo 45 de la Ley 9.739 de 17 de diciembre de 1937 en la redacción dada por el artículo 237 de la Ley 19.149 de 24 de octubre de 2013.-----

**RESULTANDO:** I) que por el artículo 237 de la Ley 19.149 de 24 de octubre de 2013, que agrega el numeral 12º del artículo 45 de la Ley 9.739 de 17 de diciembre de 1937, se consagra la excepción de derecho de autor en beneficio de personas ciegas o con otras discapacidades para la lectura o sensoriales.-----

II) que en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad aprobada por la Ley 18.418 de 20 de noviembre de 2008, en el numeral 3º del artículo 30º se establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.-----

III) que en el ámbito de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual con fecha 27 de junio de 2013 es adoptado y entra en vigor el 30 de setiembre de 2016 el "Tratado de Marrakech", el cual establece limitaciones y excepciones para facilitar la creación y la transferencia entre países de libros y otros materiales escritos en formato accesible.-----

IV) que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación 18.437 de 12 de diciembre de 2008, y con el mandato de los artículos 39 al 47 de la Ley 18.551 de 19 de febrero de 2010, se reconoce entre otros principios el goce y el ejercicio del derecho a la educación, como un bien público y social que tiene como fin el pleno desarrollo físico, psíquico, ético, intelectual y social de todas las personas sin discriminación alguna; teniendo a los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Constitución de la República y en el conjunto de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, como elementos esenciales incorporados en todo momento y oportunidad a las propuestas, programas y acciones educativas, constituyéndose en un marco de referencia fundamental para la educación en general y en particular para los educadores en cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.-----

V) que el Poder Ejecutivo aprobó por Decreto 72 / 017 20 de marzo de 2017 el "Protocolo de actuación para la inclusión de personas con discapacidad en los centros educativos" \_\_\_\_\_

VI) que el Consejo de Derechos de Autor del Ministerio de Educación y Cultura consultó en forma pública sobre el contenido del presente Decreto a organizaciones integradas por personas con discapacidad. \_\_\_\_\_

**CONSIDERANDO:** I) que el Tratado de Marrakech fue ratificado por Ley 19.262 de 19 de agosto de 2014. \_\_\_\_\_

II) que el referido Tratado cumple dos objetivos fundamentales: como norma de derecho internacional la obligatoriedad que las leyes nacionales de derecho de autor incorporen excepciones al derecho de autor necesarias para la producción y distribución de ejemplares de obras en formatos accesibles para personas con discapacidad para la lectura de un texto impreso, y ofrece el marco jurídico necesario para las actividades internacionales de intercambio y cooperación destinadas a dar acceso a la información de formatos accesibles realizados bajo una excepción a los derechos de autor y conexos. \_\_\_\_\_

III) que nuestra legislación nacional en el artículo 237 de la Ley 19.149 de 24 de octubre de 2013, que agrega el numeral 12° al artículo 45 de la Ley 9.739 de 17 de diciembre de 1937, ya ha establecido la excepción de derecho de autor referida, con igual alcance que las disposiciones del Tratado de Marrakech delegando en el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura su reglamentación. \_\_\_\_\_

IV) que la norma a reglamentar determina los requisitos que se deben dar para que los beneficiarios puedan hacer uso de la excepción: a) obra publicada en forma lícita con consentimiento de su autor; b) destinadas a personas con discapacidad visual, auditiva, intelectual o motriz, leve, moderada o severa, o con dificultades para el acceso a la lectura del texto impreso; c) formatos adecuados para superar la barrera de accesibilidad; d) el uso debe guardar relación directa con la discapacidad respectiva; e) se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio apropiado para superar la barrera de accesibilidad; f) se realice sin fines de lucro; g) en cada caso se señalará expresamente la circunstancia de ser realizados bajo la excepción y la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, de personas que no tengan la referida discapacidad. \_\_\_\_\_

V) que a los efectos de la presente reglamentación se entenderá por obras, las obras literarias y artísticas de acuerdo a la definición dada en el artículo 2.1 del

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas aprobado por el Decreto - Ley 14.910 de 19 de julio 1979, en el artículo 5 de la Ley 9.739 de 17 de diciembre de 1937 en la redacción dada por la Ley 17.616 de 10 de enero de 2003.

VI) que se han tenido en cuenta las disposiciones legales sobre el acceso a información en formato digital y el uso de tecnologías digitales, y formatos abiertos entre otras, que ofrecen a las personas con discapacidad la posibilidad de participar en las sociedades del conocimiento.

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en los numerales 1º y 8º del artículo 181 de la Constitución de la República, y el numeral 12º del artículo 45 de la Ley 9.739 de 17 de diciembre de 1937 en la redacción dada por el artículo 237 de la Ley 19.149 de 24 de octubre de 2013.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º** - Se consideran comprendidas en la excepción a los de derechos de autor prevista en el numeral 12º del artículo 45 de la Ley 9.739 de 17 de diciembre de 1937 en la redacción dada por el artículo 237 de la Ley 19.149 de 24 de octubre de 2013, a favor de personas con discapacidad visual o con otra discapacidad para el acceso a la lectura en texto impreso, así como discapacidad motriz, intelectual leve, moderada o severa, las obras que se pueden expresar en forma de texto, notación o ilustraciones conexas que hayan sido lícitamente publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio.

Quedan igualmente comprendidas en la excepción las obras en formato audio, como los audiolibros u otros formatos accesibles.

**Artículo 2º** - Las obras producidas ó adaptadas bajo la excepción deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar en un formato accesible para personas con discapacidad comprendidas en el artículo 1º del presente Decreto.
- b) Estar generadas en formatos abiertos de acuerdo a la definición dada en el literal c) del artículo 5º de la Ley 19.179 de 27 de diciembre de 2013.
- c) El ejemplar en formato accesible deberá ser utilizado exclusivamente por las personas beneficiarias y sin fines de lucro.



d) Deberán respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de las personas beneficiarias. \_\_\_\_\_

**Artículo 3º.-** Se entenderá por formatos accesibles, a efecto del presente Decreto, aquellos formatos que permitan a las personas beneficiarias un acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. \_\_\_\_\_

**Artículo 4º.-** Podrán realizar formatos accesibles de acuerdo al presente Decreto las Personas Beneficiarias y las Instituciones Autorizadas. \_\_\_\_\_

**Artículo 5º.-** Se entenderá por Persona Beneficiaria a los efectos de la presente reglamentación. \_\_\_\_\_

a) Personas con baja visión, ceguera u otra discapacidad visual. \_\_\_\_\_

b) Personas con una discapacidad distinta a la discapacidad visual tales como la discapacidad motriz, intelectual leve, moderada o severa, o dislexia que en razón de la discapacidad tenga dificultad para acceder al texto impreso, y que por este motivo se encuentre en una situación de desventaja en el acceso a la lectura en comparación con una persona sin discapacidad. \_\_\_\_\_

c) Que la persona no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura independientemente de otras discapacidades. --

Se hará extensivo además y en lo pertinente el concepto de persona beneficiaria a aquellas personas que actúen en nombre de la persona beneficiaria. \_\_\_\_\_

**Artículo 6º.-** Será Institución Autorizada aquella que proporcione obras producidas o adaptadas en formato accesible a las personas beneficiarias, sin ánimo de lucro y con fines de educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información.

La institución podrá ser pública ó privada de naturaleza jurídica Fundación ó Asociación y deberá proporcionar los mismos servicios a las personas beneficiarias, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales. \_\_\_\_\_

**Artículo 7º.-** Obligaciones de la Institución Autorizada: \_\_\_\_\_

a) Poner a disposición los ejemplares en formato accesible solamente a las personas beneficiarias u otras Instituciones Autorizadas de acuerdo a la presente

reglamentación. \_\_\_\_\_

b) Tomar las medidas que considere a su alcance, para desalentar la reproducción, distribución, la comunicación y la puesta a disposición públicas ilícitas y /o no autorizadas de ejemplares de las obras en formato accesible. \_\_\_\_\_

c) Demostrar el debido cuidado en el manejo de las obras y de sus copias en formato accesible. \_\_\_\_\_

d) Mantener el debido registro de las obras creadas y adaptadas en formato accesible.

e) Cumplir con los requisitos establecidos para el *Registro de Obras en Formatos Accesibles e Instituciones Autorizadas comprendidas en la excepción de derecho de autor a favor de personas ciegas o con otras discapacidades para la lectura.* \_\_\_\_\_

f) Entregar a la Biblioteca Nacional, a su solicitud, un ejemplar en formato accesible de las obras que tengan a su disposición. \_\_\_\_\_

g) Poner a disposición de manera pública, en especial en su sitio web, información sobre la manera en que se cumple con las obligaciones establecidas en el presente artículo. \_\_\_\_\_

**Artículo 8°** - Los derechos de autor y derechos conexos comprendidos dentro de la excepción son el derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de comunicación al público incluida la puesta a disposición del público, así como la adaptación para permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo. \_\_\_\_\_

La persona beneficiaria podrá realizar un ejemplar en formato accesible u obtenerlo de otro beneficiario o entidad autorizada. \_\_\_\_\_

**Artículo 9°** - Autorízase el intercambio transfronterizo de ejemplares de obras en formatos accesibles en las siguientes condiciones. \_\_\_\_\_

a) La institución autorizada que se encuentre registrada en *"Registro de Obras en Formatos Accesibles e Instituciones Autorizadas comprendidas en la excepción de derecho de autor a favor de personas ciegas o con otras discapacidades para la lectura"* podrá distribuir, comunicar o poner disposición obras en formatos accesibles a personas beneficiarias o a instituciones autorizadas establecidas en otro país Parte del Tratado de Marrakech o de un país cuya legislación lo admita. \_\_\_\_\_

b) Las personas beneficiarias e instituciones autorizadas podrán también importar

ejemplares en formato accesible, sin la autorización del titular de los derechos. -----

**Artículo 10º** - Las actividades dirigidas al goce y ejercicio de los derechos conferidos por la excepción no se encuentran alcanzadas por las disposiciones y acciones jurídicas contra la elusión de medidas tecnológicas de protección. -----

**Artículo 11º** - La aplicación de la excepción evitará el menoscabo y asegurará en todo lo posible la protección de la intimidad de los beneficiarios en igualdad de condiciones con las demás personas. -----

**Artículo 12º** - Incorpórese al artículo 3º del Capítulo II del Registro de Derechos de Autor del Decreto 154/004 de 3 de mayo de 2004 un numeral 6º que se denominará: "Registro de Obras en Formatos Accesibles e Instituciones Autorizadas comprendidas en la excepción de derecho de autor a favor de personas ciegas o con otras discapacidades para la lectura". -----

La sección tendrá los siguientes cometidos:

A) Llevará un Registro de las Obras producidas, adaptadas e importadas en Formatos Accesibles, con los siguientes cometidos: -----

B) Controlar que los usos de las mismas cumplan con los requisitos y objetivos de la excepción. -----

C) Formar y mantener un catálogo público de las obras producidas e importadas bajo la excepción a fin de apoyar las tareas de producción de obras y facilitar el acceso e intercambio de las mismas por las personas beneficiarias e instituciones autorizadas. --

D) Llevar un Registro de las Instituciones Autorizadas para las obras producidas, adaptadas ó importadas a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto. Dichas instituciones deberán acreditar en su solicitud de registro los extremos enunciados en el artículo 6º del presente. -----

El registro será obligatorio para las instituciones autorizadas que realicen la operación de exportación de formatos accesibles en las condiciones previstas en el literal a) del artículo 9º del presente. -----

**Artículo 13º** - La Biblioteca Nacional del Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo: -----

a) La formación y mantenimiento de una base de datos de las obras realizadas al amparo de la excepción y el presente Decreto. -----

b) Llevar adelante actividades de coordinación y cooperación con las demás instituciones autorizadas. -----



c) La recopilación, ordenamiento y publicidad de toda la información relativa a la actividad de las entidades autorizadas, las publicaciones de obras que se realicen en el marco de la excepción, el intercambio transfronterizo y demás actividades que se lleven adelante en el marco del Tratado.-----

d) Desarrollará actividades por sí y en cooperación con las entidades autorizadas dirigidas a facilitar y estimular el intercambio transfronterizo.-----

La Biblioteca Nacional y el Consejo de Derechos de Autor propondrán al Ministerio de Educación y Cultura en un plazo de 180 días a partir de la aprobación del presente Decreto la reglamentación de las disposiciones del presente artículo.-----

**Artículo 14°.-** Al Consejo de Derecho de Autor le corresponderá la coordinación, vigilancia y contralor de las actividades que se lleven adelante en ejercicio de la excepción, en especial la de las instituciones autorizadas.-----

**Artículo 15°.-** Créase una Comisión de seguimiento y apoyo de las actividades cumplidas en el marco de la presente reglamentación, integrada por el Consejo de Derecho de Autor, la Dirección Nacional de Educación y la Dirección de la Biblioteca Nacional del Ministerio de Educación y Cultura, la Universidad de la República, la Administración Nacional de Educación Pública y Asociaciones Civiles integradas por personas beneficiarias.-----

La Comisión participará en la elaboración de iniciativas y propuestas que en especial atiendan a los resultados de la experiencia en la aplicación de la excepción.-----

**Artículo 16°.-** Las instituciones de enseñanza públicas y/o privadas, las Bibliotecas públicas y/o privadas que venían realizando "formatos accesibles" entre ellas la Unión Nacional de Ciegos del Uruguay y la Fundación Braille del Uruguay, dentro de los seis meses de aprobado el presente Decreto deberán inscribirse en el "Registro de Obras en Formatos Accesibles a Instituciones Autorizadas comprendidas en la excepción de derecho de autor a favor de personas ciegas o con otras discapacidades para la lectura".-----

**Artículo 17°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.-----

Zimbra:

rector@rectorado.udelar.edu.uy

---

**Re: Designación de integrante para Comisión - MEC**

---

**De :** Fernando Pelaez  
<pelaez.fernando@gmail.com>

vie, 01 de dic de 2017 12:11

**Asunto :** Re: Designación de integrante para Comisión - MEC

**Para :** rector@rectorado.udelar.edu.uy

Propongo a Patricia Díaz como titular y a manuel Podetti como alterno

2017-11-24 12:15 GMT-03:00 Fernando Pelaez <[pelaez.fernando@gmail.com](mailto:pelaez.fernando@gmail.com)>:  
Gracias. Ahora sí.  
Voy a consultar a la gente del DATA-ProEVA.  
Saludos

2017-11-24 12:07 GMT-03:00 <[rector@rectorado.udelar.edu.uy](mailto:rector@rectorado.udelar.edu.uy)>:  
Mil disculpas! El scanner no leyó el dorso del documento y no me di cuenta...  
ahora sí va completo.

Gracias!  
Saludos,  
Gissella

Secretaría de Rectorado  
Universidad de la República  
18 de Julio 1824 - 1er. piso  
Tels. 2408 4901 - 2409 8426  
Montevideo - Uruguay

---

**De:** "Fernando Pelaez" <[pelaez.fernando@gmail.com](mailto:pelaez.fernando@gmail.com)>

**Para:** [rector@rectorado.udelar.edu.uy](mailto:rector@rectorado.udelar.edu.uy)

**Enviados:** Viernes, 24 de Noviembre 2017 12:03:06

**Asunto:** Re: Designación de integrante para Comisión - MEC

Hola Gisella

faltan páginas. En particular no figura lo que se está pidiendo.

2017-11-24 11:58 GMT-03:00 <[rector@rectorado.udelar.edu.uy](mailto:rector@rectorado.udelar.edu.uy)>:

Buen día!

Reenvío en adjunto una nota del MEC que le hicimos llegar hace un tiempo,



UNIVERSIDAD  
DE LA REPÚBLICA  
URUGUAY

7  
(siete)

Montevideo, 4 de diciembre de 2017

Exp. N°: 001000-003656-17

Sres. Consejeros,

En acuerdo con lo informado por el Pro Rector de Enseñanza, Mag. Fernando Peláez, se propone para integrar la Comisión de seguimiento y apoyo de las actividades cumplidas en el marco del proyecto de decreto reglamentario que figura de fs. 2 a 5, a los siguientes funcionarios:

**TITULAR:** Patricia Díaz - Abogada

Becaria ANII integrante del Grupo Sistemas de Información Semánticos del INCO e integrante del Núcleo Interdisciplinario de Recursos Educativos Abiertos y Accesibles (Núcleo REAA) de la UDELAR.

**ALTERNO:** Manuel Podetti - Lic. en Comunicación

Asesor de comunicación del Departamento de Apoyo Técnico Académico (DATA), del Programa de Entornos Virtuales de Aprendizaje (ProEVA) de la CSE y del Núcleo REAA.

Saludos cordiales,

Dr. Roberto Markarian  
Rector

DIVISION SECRETARÍA GENERAL  
UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

- 6 DIC 2017

Receptorado  
Edificio Central de la Universidad de la República  
Av. 18 de Julio 1825, piso 1  
C.P. 11100 - Montevideo, Uruguay  
Teléfonos: (598) 2409 8426 - 2408 4901 - Fax (598) 2408 0303  
Correo electrónico: rector@rectorado.udelar.edu.uy

Recibido por: **Mabel De Salvo**  
Jefe de Sección  
Secretaría General